

Proceso: Pertinencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: Lilia María Castillo Quiroga, José Arnoldo Sierra Castillo, Lilia Andrea Sierra Castillo y Rafael Antonio Sierra Castillo.

Demandados: Mateo Gutiérrez Flórez y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Radicado: 2024-00021-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante Dr. WILMAN ENRIQUE CASAS GERENA, wilmancasas@hotmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 13 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por los señores LILIA MARÍA CASTILLO QUIROGA, JOSÉ ARNOLDO SIERRA CASTILLO, LILIA ANDREA SIERRA CASTILLO Y RAFAEL ANTONIO SIERRA CASTILLO, respecto de un predio rural denominado LA VEGA, ubicado en la vereda Juntas del municipio de San Benito, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 324-25195 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez y en contra de MATEO GUTIÉRREZ FLÓREZ y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Previo revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En la DETERMINACION DEL DEMANDADO se indica que la demanda se dirige contra el **DERECHO REAL DE HERENCIA** de MATEO GUTIÉRREZ FLÓREZ e INDETERMINADOS, sin embargo, establece el art. 53 del C.G.P. quienes pueden ser parte dentro de un proceso, sin que se pueda establecer que un derecho pueda tener tal calidad.

De igual forma establece el art. 375 No. 5 ibidem que la demanda debe dirigirse contra la **persona** que figura en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sobre el bien, por lo que deberá adecuarse la demanda en tal sentido y dirigirla en contra de la persona natural y no del derecho de que es titular.

El poder deberá adecuarse en tal sentido.

Sea pertinente advertir que si el demandado ya falleció, lo cual debe probar con el registro civil de defunción, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinado o indeterminados conforme a las prescripciones del artículo 87 del C.G.P. Para establecer si el demandado ya falleció, debe recurrir a la información contenida en el certificado de libertad y tradición y de ahí extraer la información requerida, consultando los títulos allí mencionados.

2. El No. 2 del art. 82 del C.G.P. indica que se deberá indicar además el número de identificación del demandado en caso de conocerse, sin embargo, una vez revisado el escrito de la demanda ninguna mención se hizo al respecto, por lo que se hace necesario que se indique tal información o se manifieste si se desconoce. Dicha información puede ser extraída del certificado de libertad y tradición, consultando los títulos allí mencionados.
3. La pretensión primera no es clara, habida cuenta que se solicita se declare *“que mis poderdantes LILIA MARÍA CASTILLO QUIROGA,) el 50% por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, JOSÉ ARNOLDO SIERRA CASTILLO, el 16.666% por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, LILIA ANDREA SIERRA CASTILLO el 16.666% por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio Y RAFAEL ANTONIO SIERRA CASTILLO, el 16.666% por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sumando la posesión desde la compra que hizo la señora Lilia María Castillo y José Tito Sierra por compra hecha a Pedro José Arias”, pero no se indica en concreto que declaración es la que se solicita, por lo que deberá ser ajustada conforme lo reglado en el No. 4 del art. 82 del C.G.P.*
4. Establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, **peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*, por lo que deberá indicarse en el escrito de demanda el canal digital donde deba ser citado el perito topógrafo.
5. Que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario determinarla con el avalúo catastral del predio objeto del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 26 del C. G. P, por lo que deberá la parte demandante adecuar el acápite denominado “CUANTIA” frente a la determinación de

la misma teniendo en cuenta que la disposición aplicable no es el art. 444 ibidem.

6. Deberá especificarse en el escrito de la demanda, los **colindantes actuales**, **linderos actuales**, respecto del inmueble que se pretende usucapir, para dar cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 del artículo 83 del C.G.P, pues se mencionan pero no se indica si son los actuales.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por los señores LILIA MARÍA CASTILLO QUIROGA, JOSÉ ARNOLDO SIERRA CASTILLO, LILIA ANDREA SIERRA CASTILLO y RAFAEL ANTONIO SIERRA CASTILLO, respecto de un predio rural denominado LA VEGA, ubicado en la vereda Juntas del municipio de San Benito, Santander, identificado con matrícula inmobiliaria 324-25195 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Vélez y en contra de MATEO GUTIÉRREZ FLÓREZ y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor WILMAN ENRIQUE CASAS GERENA, identificad con la cédula de ciudadanía No. 79.547.865 expedida en Bogotá y T.P. No. 282.104 del C. S. de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio como apoderado judicial de los señores LILIA MARÍA CASTILLO QUIROGA, JOSÉ ARNOLDO SIERRA CASTILLO, LILIA ANDREA SIERRA CASTILLO Y RAFAEL ANTONIO SIERRA CASTILLO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1380ca8d6f0030bc7c87096e5a252ae0286eeef85e7f276abb1f30567824837**

Documento generado en 15/03/2024 12:02:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>